El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARACTERÍSTICAS / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA, CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE.**

La Corte Constitucional ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectivo el derecho fundamental de petición y en tal sentido, en la Sentencia T-377 de 2000 analizó el dicha garantía y estableció 9 características del mismo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine…

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2018)

Aprobado por Acta No. 0985

Hora: 10:20 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial del señor Hugo Torres frente al fallo proferido el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de Colpensiones.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El abogado del señor Hugo Osorio informó que en representación de su mandante había solicitado ante Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por tener cónyuge a su cargo. Al respecto, el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira mediante sentencia del 17 de agosto de 2016 accedió a las pretensiones del señor Osorio y en dicha providencia igualmente condenó a la entidad a cancelar las costas del proceso. Por tal razón, Colpensiones mediante la Resolución SUB62903 del 11 de mayo de 2017 dio cumplimiento a la sentencia aludida e indicó frente a las costas, que la Dirección de Procesos Judiciales se encargaría de lo pertinente.

Por lo anterior, el apoderado del actor radicó el 14 de marzo de 2018 un derecho de petición-cuenta de cobro ante Colpensiones para que realizara el pago de las costas procesales, sin que a la fecha de interposición de la demanda de amparo, hubiera recibido respuesta al respecto.

Consideró vulnerados los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, dignidad humana e igualdad de su mandante, cuya protección solicitó y, en consecuencia, se ordenara a la Colpensiones que cancele las agencias en derecho ordenadas por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Laborales de Pereira (Fls. 1-7).

Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda de tutela (Fls. 8-23)

2.2. Colpensiones no dio respuesta a la demanda de tutela, pese a haber sido notificada del auto admisorio de la misma (Fl. 27)

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta capital resolvió tutelar el derecho fundamental de petición al señor Hugo Osorio y en tal virtud, ordenó a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento o quien hiciera sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procediera a resolver de forma clara, precisa y sobre todo de fondo, la solicitud presentada por el señor Hugo Osorio a través de su apoderado, el 14 de marzo de 2018 (Fls. 28-30)

Colpensiones fue notificada del anterior fallo el 20 de septiembre de 2018 (Fl. 32).

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 24 de septiembre de 2018, el Gerente de Defensa Judicial con funciones asignadas de Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones allegó un escrito por medio del cual indicó que la orden dada por juez de primer grado ya se encontraba cumplida en el entendido que desde el 27 de marzo de 2018 se había dado respuesta de fondo al accionante, la cual se remitió a la dirección aportada por él y recibida según la guía de mensajería GA87020834523. De tal manera, que consideró que no existe vulneración alguna al derecho de petición del actor, perdiendo el amparo constitucional su razón de ser. Por lo tanto, solicitó que se conceda el recurso de impugnación con el fin de que se revoque el fallo y en su lugar, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, consecuentemente, se archive este trámite (Fls. 35-39).

Allegó copias de la respuesta emitida el 27 de marzo de 2018 y de la guía de mensajería mencionados (Fls. 40 y 41).

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

5.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocar el numeral primero de la providencia, tal como lo solicitó la entidad demandada.

5.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

5.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Revisadas las pruebas que obran dentro del proceso, se observa que el 14 de marzo de 2018 el señor Hugo Osorio, quien según su cédula de ciudadanía nació el 29 de octubre de 1948[[9]](#footnote-9), radicó en Colpensiones, a través de su apoderado judicial, un derecho de petición solicitando que le fueran canceladas a su mandante las costas procesales a las que había sido condenada dicha entidad dentro del proceso No.2015-048 (Fl. 19).

5.5.2. En lo que respecta al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario. Frente a los derechos que le asisten a los particulares cuanto presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente:

“*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (…)”*

A su vez, el artículo 14º de dicha normatividad, reza:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (…)”*

5.5.3. La Corte Constitucional ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectivo el derecho fundamental de petición y en tal sentido, en la Sentencia T-377 de 2000 analizó el dicha garantía y estableció 9 características del mismo[[10]](#footnote-10):

“*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2****.*** *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.  f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.* (Subrayas propias)

Significa lo anterior, que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a  una simple respuesta formal.

5.5.4. Por su parte, Colpensiones en su impugnación señaló que al señor Osorio se le había comunicado el 27 de marzo de 2018 que la información contenida en los documentos allegados con el requerimiento antes aludido, habían sido verificada y en tal virtud, se había remitido al área competente de efectuar el pago (Fl. 40).

5.5.5. De conformidad con el precedente constitucional antes relacionado, esta Sala considera que la respuesta emitida por COLPENSIONES no satisface los requisitos de eficiencia y congruencia para que se entienda resuelta de fondo la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor Osorio, de fecha 17 de marzo de 2018 toda vez que al mismo no se le ha informado la fecha en que se hará el pago de las costas procesales, lo que vulnera el derecho fundamental de petición del actor, de quien puede inferirse es una persona de especial protección constitucional por contar en la actualidad con 70 años de edad; de tal manera, que el mismo merece un trato preferente y diferencial al de las demás personas. De acuerdo a lo analizado, se confirmará la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela interpuesta por el abogado del señor Hugo Osorio en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 8 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver Sentencia T-043 de 2013 [↑](#footnote-ref-10)